



--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, (21) veintiuno de enero de dos mil diecinueve (2019). -----

--- **VISTO** para resolver de nueva cuenta, el Toca **185/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la actora en adhesión, en contra de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dictadas por la Juez Primero de Primera Instancia Civil, del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el expediente **391/2017**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato de Obra Pública a Precio Unitario y Tiempo Determinado, promovido por \*\*\*\*\* en contra de

\*\*\*\*\*; para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, en la sesión de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del Juicio de **Amparo Directo 478/2018 Civil**, promovido por \*\*\*\*\*  
-----

**RESULTANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO:-** La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, y la parte demandada acreditó solo la excepción de pago parcial, según se anota en la parte considerativa de la presente sentencia, por tanto;--- **SEGUNDO.-** Ha procedido el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE OBRA PUBLICA A PRECIO UNITARIO Y TIEMPO DETERMINADO**, promovido por la C. \*\*\*\*\* por sus propios derechos, en contra de la

\*\*\*\*\* por lo que.--- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al cumplimiento del Contrato de Obra Pública Número \*\*\*\*\*; referente a la obra Rehabilitación de red de colector con longitud de 102.70 ml con tubería de PVC sanitario de 30 pulgadas de diámetro en calle \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*Y como consecuencia de ello el pago de la cantidad de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , por concepto de pago por la obra realizada.--- **CUARTO.-** Se condena a la parte demandada, \*\*\*\*\* al cumplimiento al contrato de obra pública número \*\*\*\*\* referente a Construcción de tren de descarga del proceso de retrolavado y línea de interconexión en planta potabilizadora \*\*\*\*\* Y como consecuencia de ello el pago de \*\*\*\*\* por concepto de pago de la obra realizada, en virtud de la procedencia de la excepción de pago de la diversa cantidad de . \*\*\*\*\*

opuesta por la parte demandada.--- **CUARTO.-** Se condena además a la parte demandada, al pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la mora en el cumplimiento de la obligación del pago derivada de los contratos: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y hasta que se haga el pago de lo condenado, a razón al interés más alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo del incumplimiento los cuales serán cuantificados en vía incidental y en ejecución de sentencia.--- **QUINTO.-** Se condena a la demandada, al pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación de este juicio., al serle adversa la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.--- **SEXTO.-** Se concede a la parte demandada el término de cinco días, para el cumplimiento voluntario de la presente sentencia, apercibida que de no hacerlo se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución



forzosa.--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.**- Así lo resolvió y firma ...”-----

--- **SEGUNDO.**- Previos los trámites de rigor en esta Segunda Instancia, merced de la apelación interpuesta por la parte demandada y la actora en adhesión, el quince de junio de dos mil dieciocho, se dictó la sentencia número 196 (ciento noventa y seis), la cual concluyó como a continuación se detalla:

“**PRIMERO.**- Son infundados los agravios expresados por el demandado y los argumentos expuestos en adhesión por el actor dieron mayor solidez a lo considerado por la A quo, en contra de la sentencia apelada de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia Civil, del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.--**SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia a que alude el punto resolutivo anterior.-- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido...”-----

--- **TERCERO.**- No estando conforme con la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, el apelante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; promovió demanda de garantías, registrándose en el Honorable Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta Ciudad, a la cual se asignó el número 478/2018 Civil; y por acuerdo correspondiente a la sesión del trece de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se dictó ejecutoria con el siguiente punto resolutivo:

“**ÚNICO.**- La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\* contra la sentencia de quince de junio de dos mil dieciocho, dictada en el toca **185/2018**, por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.--- Notifíquese como legalmente

*corresponda; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen, anótese en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido .”-----*

----- **C O N S I D E R A N D O S:** -----

--- **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad.-----

--- **SEGUNDO.-** El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, al resolver el juicio de Amparo Directo número **478/2018 Civil**, lo hizo en los términos del considerando séptimo de la ejecutoria que se cumplimenta, cuya parte conducente a continuación se transcribe:

*“... **SÉPTIMO.-** Determinación.-...*

*... Por otra parte, en el **quinto** de los conceptos de violación alega la quejosa que es ilegal la sentencia reclamada al declarar infundado el sexto de los agravios expuestos en el recurso de apelación, porque omite realizar el estudio del mismo, se limita a invocar los argumentos que sirvieron al juez de primer grado para desestimar la excepción respectiva.*

*Que la responsable de manera ilegal le otorga valor probatorio a la factura número \*\*\*\*\*ya que al margen de las disposiciones contenidas en el respectivo contrato base de la acción, y de acuerdo a los usos mercantiles, corresponde al acreedor demostrar haber presentado para su pago la factura base de la acción, porque de otra manera, al no ser presentada para ello, a quien se atribuya el carácter de deudora se encontrará imposibilitada para autorizar su pago, pues este tipo de documentos, dada su naturaleza, requiere de su presentación para, una vez realizados los estudios contables, proceder a su pago si es que existe su adeudo y si se han satisfecho los servicios o entregado las mercancías que los amparen,*



*razón por la cual no hay razón para estimar que la demandada en el juicio natural no cumplió con el pago de la misma.*

*Dicho motivo de inconformidad es fundado pero únicamente en la medida que a continuación se precisará.*

*En efecto, la aquí quejosa manifestó en el sexto de los agravios en contra de la sentencia de primera instancia lo siguiente:*

*“Causa también agravio a la demandada el razonamiento esgrimido por la juzgadora de primer grado al desestimar la excepción relativa a que la Factura número \*\*\*\*\*no fue ingresada para su pago.*

*El motivo de inconformidad deviene en razón a que, señala la A quo, no fue acreditada por la demandada la aseveración de cuenta, sin embargo, soslaya que se trata de un hecho negativo que no le obliga a probar su afirmación, sino que dicha negativa implica arrojar al actor la carga de la prueba, es decir, en su caso, debió la actora acreditar que sí hizo la entrega de la documental en cuestión, y si no lo hizo, no puede estimarse probada su afirmación, lo que tiene su fundamento en la disposición legal contenida en los artículos 273 y 274 del ordenamiento procesal que se viene citando.*

*No obstante lo anterior, no debe pasar inadvertido para el Ad quem que, de manera insólita por contradictoria, la Juzgadora de primer grado invoca el acta finiquito antes aludida, en aras de beneficiar con la misma a la parte actora”.*

*Por su parte, la autoridad responsable declaró infundado el sexto de los agravios expuestos por la ahora quejosa en contra de la sentencia de primera instancia, bajo las siguientes consideraciones:*

*“En el agravio sexto, el disidente manifiesta que le causa perjuicio lo siguiente:*

*La desestimación de la excepción relativa a que la factura \*\*\*\*\*no fue ingresada para su pago, por considerar la Juez que no fue acreditada por la demandada la aseveración de cuenta, sin embargo -dice el inconforme- soslaya que se trata de un hecho negativo que no le obliga a probar tal afirmación, sino que la negativa implica arrojar al actor la carga de la prueba, es decir, en su caso, debió la actora acreditar que sí hizo entrega de la documental en cuestión y si no lo hizo, no puede estimarse probada su afirmación, lo que tiene su fundamento en los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles. No debe pasar por inadvertido que*

de manera insólita por contradictoria, la Juzgadora invoca el acta finiquito antes aludida, en aras de beneficiar con la misma a la parte actora.

Sobre el particular, debe decirse que, si bien es verdad declaró improcedente a la excepción relativa a que la Dirección de Finanzas de la \*\*\*\*\*indica que la factura número \*\*\*\*\* , no fue ingresada para su trámite de pago, por no haberse acreditado por la parte reo, tratándose de un hecho negativo que no corresponde probar a la demandada, también lo es que de la propia acta de finiquito, se advierte que el contratante, en este caso la demandada, se obligó a pagar a la parte actora, contratista, conforme a lo establecido en el catálogo de conceptos mediante la formulación de estimación sujetas al avance de los trabajos con base a las normas de calidad de los materiales, y especificaciones de construcción que abarcan un periodo no mayor a un mes, las que serían presentadas por el contratista, a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las mismas, las cuales serían pagadas en las oficinas de la gerencia financiera, ubicadas en \*\*\*\*\* dentro de un término no mayor de veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas las estimaciones, constando así en autos, que en efecto la parte actora, exhibió copia simple de las referidas estimaciones, en cuanto a este primer contrato, correspondiente al periodo (sic) veinte de enero al treinta y uno de enero de dos mil catorce, por la cantidad de \*\*\*\*\* y la misma fue autorizada por el Gerente General de la \*\*\*\*\* , ingeniero \*\*\*\*\* por lo que procedía su pago, en los términos pactados, tanto en el contrato base de la acción como en la misma acta de finiquito, sin que la parte reo acreditara haber realizado el pago en el término a que se obligó para ello, siendo por ende improcedente de cualquier forma, la excepción planteada consistente en que la factura número \*\*\*\*\* no fue ingresada para su trámite de pago, toda vez que, como ya se dijo, la demandada no cumplió con el



*pago en los términos pactados, tanto en el contrato base de la acción como en la misma acta de finiquito.*

*En esa tesitura, y dado lo infundado, de los agravios expresados por el demandado y los argumentos en adhesión que dieron mayor solidez a lo expuesto por la A quo, expresados por el actor en adhesión, de conformidad con el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la sentencia apelada de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia Civil, del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas”.*

*De lo anterior se advierte que la autoridad responsable no le da contestación en forma clara y precisa y a través de razonamientos lógico-jurídicos al sexto de los agravios formulados por la quejosa en contra de la sentencia de primera instancia, en los términos en que fue planteada.*

*Ello es así, porque la apelante aquí quejosa en el sexto de los agravios expuestos en contra de la sentencia de primera instancia argumentó que le causaba perjuicio el razonamiento esgrimido por la juzgadora de primer grado al desestimar la excepción relativa a que la Factura número \*\*\*\*\*no fue ingresada para su pago, ya que dicha juzgadora soslayaba que se trataba de un hecho negativo que no la obligaba a probar su afirmación, sino que dicha negativa implicaba arrojar a la actora la carga de la prueba, que esto era, que la actora debió acreditar que sí hizo la entrega de la documental en cuestión, y que si no lo había hecho no podía estimarse probada su afirmación, lo que tenía su fundamento en los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.*

*Siendo que en la sentencia reclamada la autoridad responsable se limita a dar respuesta al sexto de los agravios expuestos en contra de la diversa de primera instancia, en los siguientes términos: “Sobre el particular, debe decirse que, si bien es verdad la declaró improcedente a la excepción relativa a que la Dirección de Finanzas de la \*\*\*\*\* indica que la factura número \*\*\*\*\*no fue ingresada para su trámite de pago, por no haberse acreditado por la parte reo, tratándose de un hecho negativo que no corresponde probar a la demandada...”.*

*De ahí que es claro que la sentencia reclamada infringe el principio de congruencia contenido del artículo 113 en relación, con el 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, ya que la autoridad responsable no da respuesta al sexto de los agravios en la forma en que fue propuesto por la apelante aquí quejosa, esto es, no dice en forma clara, precisa y a través de razonamientos lógico-jurídicos, por qué lo argumentado por la demandada en el sentido que la Factura número \*\*\*\*\* no fue ingresada para su pago, se trata o no de un hecho negativo, y en su caso, por qué no la obligaba a probar su afirmación; así como tampoco la autoridad responsable dice si dicha negativa implica o no arrojar a la actora la carga de la prueba de acreditar que sí hizo la entrega de la documental en cuestión.*

*Atento a lo anterior, es claro que la sentencia reclamada es violatoria de derechos humanos, al no dar respuesta al sexto de los agravios en la forma en que fue propuesto por la apelante aquí quejosa.*

*En las relacionadas consideraciones, lo procedente en el caso a estudio es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efecto la sentencia reclamada, y por una parte, reitere todo aquello que no fue materia de concesión, y por la otra parte, dé contestación de manera congruente al sexto de los agravios que hizo valer la apelante aquí quejosa en contra de la sentencia de primera instancia; resolviendo con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda...”.*

--- **TERCERO.**- En consecuencia, toda vez que se concedió a la parte quejosa, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, esta Sala Colegiada a fin de restituirla en el pleno disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo vigente, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, deja insubsistente el acto reclamado, consistente en la resolución número 196 (ciento noventa y seis) de quince de junio de dos mil dieciocho, ahora en su lugar, se dicta esta nueva siguiendo los lineamientos establecidos.-----



--- **CUARTO.**- El apelante en adhesión, licenciado \*\*\*\*\*  
autorizado por la parte actora, en términos del artículo 68, bis del  
Código de Procedimientos Civiles, expresó como agravios que le causa  
la sentencia impugnada, los siguientes:

*“Primero.- Resulta infundado que la Juzgadora no hubiera realizado el análisis oficioso de la procedencia en la vía en la que se intentó el procedimiento, pues basta imponerse al contenido del Resultado Segundo de la Sentencia, para advertir que si se hizo la calificación de la procedencia de la vía en la cual se interpuso la acción.*

*De igual forma que no le asiste la razón a mi contraparte al exponer que las acciones planteadas en la demanda son de naturaleza mercantil, y que por lo tanto la vía ordinaria civil no sea procedente ya que si bien el artículo 75 del Código de Comercio, establece: (Lo transcribe).*

*De la lectura del numeral en cita, podemos colegir que no se define a los actos de comercio como tal, sino que el dispositivo únicamente indica una serie de actos que reputa como tales. Ahora bien cabe además señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 76/96 de la que derivó la tesis de jurisprudencia número 1a./J.63/98, señaló que los elementos a tomar en cuenta para determinar si un acto jurídico es comercial, son los siguientes:*

*1.- Si el acto está contemplado en el artículo 75 del Código de Comercio.*

*2.- Se debe analizar si el acto es o no de comercio, No si las partes son o no son comerciantes, pues aun cuando se les considere como tales, ya sea por una designación directa de la ley o en virtud de realizar de forma accidental un acto de comercio, deben haber realizado ese último, por lo que para determinar la naturaleza mercantil de un acto jurídico debe atenderse a la primera de estas consideraciones y no a la calidad con la que las partes realizaron el acto.*

*3.- No debe considerarse el destino que se le dé al bien materia del contrato.*

*4.- El contrato o convenio debe analizarse en sí mismo, conforme a la norma en mención. Ahora bien, cabe precisar que en la especie nos encontramos ante una acción que fue promovida en la vía ordinaria*

civil, de acuerdo a lo previsto por los artículos 1031, 1158, 1173, 1255, 1256, 1257, 1259, 1260, 1322, 1337 y demás relativos del Código Civil del Estado, solicitando las prestaciones siguientes:

a).- El cumplimiento del contrato de obra pública número \*\*\*\*\* referente a la obra Rehabilitación de red de colector con longitud de 102.70 ml con tubería de PVC sanitario de 30 pulgadas de diámetro en Calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*Y como consecuencia de ello el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de pago por la obra realizada.

b) El cumplimiento al contrato de obra pública número \*\*\*\*\* referente a Construcción de tren de descarga del proceso de retrolavado y línea de interconexión en planta potabilizadora rancho grande, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, y como consecuencia de ello el pago de \*\*\*\*\* por concepto de pago de la obra realizada.

c).- El pago de perjuicios ocasionados con motivo de la mora en el cumplimiento de la obligación del pago derivada de los contratos: \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* Así como aquellos perjuicios que se sigan generando durante la tramitación del Juicio en virtud de la mora en el pago de las cantidades demandadas.

d).- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación de este juicio.

Ahora bien de las declaraciones que tanto la \*\*\*\*\* como la Señora \*\*\*\*\*hicieron en los contratos base de la acción, se puede colegir, que los contratos de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado (contratos basales) no pueden considerarse como actos de comercio para efecto de la procedencia de la vía mercantil ello conforme a la naturaleza Jurídica de éstos, los cuales fueron adjudicados al accionante mediante una licitación y se rigen bajo la siguiente marco Jurídico Constitución Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de



*Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y su reglamento y la Ley de Aguas Nacionales.*

*Luego en estricta atención al enterró señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 76/96, es de considerarse en cuanto al inciso a) que artículo 75 del Código de Comercio no se señala de forma alguna los contratos de obra pública a precio unitario y tiempo determinado; es decir el mencionado precepto no considera como actos de comercio a los contratos mediante los cuales la*  
\*\*\*\*\*

*convino en la realización de diversos trabajos de obra que servirían para dar mantenimiento y mejorar la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado.*

*Luego el segundo criterio a considerar señala que para saber si un acto es o no de comercio no debe tomarse en cuenta si las partes en el contrato son o no comerciantes, ya que no todos los actos celebrados entre comerciantes son mercantiles; de ahí que en el presente caso no debe tomarse en cuenta si el particular es o no comerciante, sino el contrato está regulado como acto de comercio en las leyes de lo regulan. Por lo que la naturaleza jurídica del acto (contrato base) será la que defina la vía en que habrá de resolverse el conflicto surgido entre los contratantes. Y para el debido análisis de ello es necesario constatar si en el marco normativo en el que está regulado el contrato se le reputa acto de comercio, luego esta última hipótesis no se surte pues del marco normativo que rige a los contratos de obra pública a precio unitario y tiempo determinado no se advierte refiera a algún acto de comercio, lo cual puede ser constatado con la lectura de la cada una de las normas a las que se alude en el último párrafo de parte declarativa de cada uno de los contratos.*

*En tercer lugar respecto al inciso c) que se refiere, a que se deberá tomar en consideración el destino que se le dé al bien materia del contrato, es necesario distinguir el objeto inmediato de los contratos de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado que son los documentos base de la presente acción.*

*En ese sentido tenemos que el objeto del contrato*  
\*\*\*\*\*,  
*consistió en que la*  
\*\*\*\*\*

*encomendó al contratista la realización de los trabajos consistentes en*

rehabilitación de red de recolector con longitud de 102 70ML con tubería de PVC sanitario de 30" de diámetro en calle \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*, Mientras que el objeto del contrato \*\*\*\*\*consistió en que la Comisión encomendó al contratista la realización de los trabajos consistentes en la construcción de tren de descarga del proceso de retro lavado y línea de interconexión de clarificadores a la red de distribución en planta potabilizadora rancho grande.

Luego del análisis del objeto de los contratos se infiere, que el objeto inmediato o fundamental de los mismos no es la especulación comercial, el lucro o la obtención de una ganancia económica, lo que, en su caso resurta constituir el objeto mediato o ser el resultado posterior a la realización de los trabajos encomendados.

Y en cuarto lugar, en relación al inicio d) relativo a determinar la naturaleza mercantil de un acto, debiéndose analizar en sí mismo conforme a la norma que lo regula, se insiste, en que en ninguna de las leyes que sirvieron para regular el acto, se establece la naturaleza comercial del acto, y que el objeto inmediato de los mismos es la realización de diversas obras públicas.

Por lo que de las anteriores consideraciones debe advertirse que los contratos que nos ocupan y de los cuales se demanda el cumplimiento de ninguna forma constituyeron un acto de comercio pues su naturaleza jurídica, no se actualiza dentro de los supuestos normativos que la considerarían como tal. En ese sentido debe concluirse que la demanda fue planteada en la vía y forma adecuada.

**Segundo.-** Como segundo agravio el apelante principal expone que es erróneo que el Juzgador les haya otorgado valor probatorio a las copias simples de los diversos contratos de obra pública y precio unitario y tiempo determinado así como a las actas de finiquito y determinación de contrato, bajo el sustento de que las mismas merecen reputarse como exactos y surtir efectos de originales toda vez que no fueron impugnados; disposición que dice resulta inaplicable pues el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles en vigor establece que los documentos públicos o privados que no se impugnen dentro del término de tres días se tendrán por admitidos y surtirán efectos sus efectos como si hubieren sido expresamente reconocidos, no es aplicable al caso concreto porque en la especie la parte actora exhibió



*copias simples, por lo que las mismas debieron ser perfeccionadas por la oferente al ser una carga procesal que la Ley impone en términos del artículo 273 del Código Procesal.*

*Lo anterior resulta también desacertado, toda vez que el valor probatorio de las copias simples que mi representado exhibió acompañando a su escrito inicial de demanda, tiene como sustento en primer término en virtud de la emisión de la parte demandada de atender a lo dispuesto en la fracción II, artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dicta: (Lo transcribe).*

*Luego cabe puntualizar que en el auto de radicación de fecha 01 de junio de 2017, así como en el complementario del 05 de junio del mismo año, se le apercibió a mi contraparte para que en periodo máximo de 10 días hábiles, mismos que se le dieron para contestar la demanda, exhibiera los originales de los documentos que fueron presentados por la parte actora en copias simples y de los cuales se les corrió traslado; ahora bien, dichos autos le fueron notificados a mi contraparte mediante diligencia de fecha 07 de junio de 2017 luego, la demandada compareció en tiempo y forma dando contestación a la demanda, pero sin hacer manifestación alguna respecto a la exhibición de los documentos que le fueron requeridos bajo apercibimiento de tenerlos por ciertos mucho menos lo hizo vía incidental tal cual lo ordena la fracción II del artículo 248 del Código Adjetivo Civil del Estado; es decir, mi contraparte no suscitó controversia respecto a que en sus archivos obran los aludidos documentos, por el contrario de su contestación de demanda se puede inferir que conoce y reconoce el contenido de los mismos, pues incluso opuso la excepción de pago respecto a una factura y alega la falta de exhibición de otra, pero nunca la inexistencia de la relación contractual, o el contenido de los documentos de como copias simples se anexaron. A más que reconoce el contenido de las Actas de Finiquito, que también fueron presentadas en copias.*

*Luego también resulta infundado que el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado no prevea otorgarles valor probatorio a las copias de documentos, pues en el último párrafo de dicho dispositivo se establece: "ARTÍCULO 330.- ...Si se trata de documento que se halle en poder del adversario, se le intimará para que lo presente en el plazo que señala el juez, aplicándose en lo conducente las reglas de la fracción II del artículo 248. El que promueva la prueba*

podrá presentar copia del documento o proporcionar los datos que conozca acerca de su contenido, copia o datos que se tendrá por exactos si se probare que el documento se halla o estuvo en poder del adversario y éste sin justa causa no lo presenta.”

Luego de la interpretación armónica de los dispositivos en cita se advierte que ante la omisión de la parte demandada de hacer manifestación en la vía correspondiente respecto a la imposibilidad de exhibir los documentos da lugar a que los mismos se tengan por ciertos, toda vez que la posesión de los mismos por la parte demandada no fue un hecho que suscitara controversia.

A más que las copias simples también fueron perfeccionadas, mediante la prueba testimonial a cargo de los señores \*\*\*\*\* quienes reconocieron el contenido de los mismos, y que las firmas impuestas en ellos coincidían en integridad con los originales mismos que ellos suscribieron en el carácter de Gerente General de la \*\*\*\*\* el Primero, y el segundo como testigo y Gerente Técnico y Operativo de la \*\*\*\*\* el Segundo.

Convicción que también se adquiere de las propias manifestaciones de mi contraparte al contestar la demanda y en sus diversos escritos en donde opuso la excepción de pago respecto a la factura de folio fiscal \*\*\*\*\* por el importe de \*\*\*\*\*

Reconociendo en consecuencia y tácitamente que a la fecha existe un adeudo por la cantidad de \*\*\*\*\* \*\*\*, es decir el monto contenido en la factura folio fiscal \*\*\*\*\* relacionado al contrato \*\*\*\*\* referente a Construcción de tren de descarga del proceso de retrolavado y línea de interconexión en planta potabilizadora \*\*\*\*\*

Así como un adeudo por la cantidad de \*\*\*\*\* \*\*\*, por concepto de pago por la obra realizada, según lo pactado en el contrato número \*\*\*\*\*; referente a la



obra Rehabilitación de red de colector con longitud de 102. 70ml con tubería de PVC sanitario de 30 pulgadas de diámetro en calle

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

En ese tenor el valor probatorio que la Juzgadora del otorgó a los documentos presentados como base de la acción, es el correcto, a más que los mismos tienen la eficacia para acreditar los hechos en los cuales se sustenta la acción que se intenta. De ahí que el agravio expuesto por el apelante principal deba estimarse improcedente.

**Tercero.-** En cuanto al agravio que se hace consistir en la improcedencia del incidente de tachas, y las manifestaciones a guisa de agravio en las que la parte demandada aduce que es incorrecta la apreciación de la juzgadora al estimar que los testigos son idóneos si se considera que ambos participaron en los contratos de obra pública, ya que a la Juez no le era dable asumir que en razón de que ambos testigos tuvieron participación en los contratos base de la acción les era dispensable la parcialidad, violentando de esa forma el prudente arbitrio del juzgador.

Al respecto cabe puntualizar que el disenso no debe prevalecer, toda vez que en primer término al hacer la calificación respecto al incidente de tachas la Juzgadora si consideró el contenido del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que señala que la prueba debe ser valorada al prudente arbitrio del Juzgador, del cual la Juez hizo uso al estimar que los testigos eran idóneos al haber participado en la firma de los contratos y demás documentos en los que mi representado basa su acción, sin embargo, también observo que la valoración de la prueba no contrariara ninguna de las fracciones del aludido artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles, las cuales a la letra señalan: “ARTÍCULO 409.-...”.

Así respecto a la fracción primera, cabe puntualizar que ambos testigos convienen en lo esencial del acto; que presenciaron el acto y por lo mismo conocen los hechos sobre los cuales declararon; que dada su edad y capacidad pues ambos son profesionistas y fungieron como representantes de la

\*\*\*\*\*

gozan de criterio para juzgar el acta: en cuanto a lo que la imparcialidad, cabe puntualizar que si bien el señor Felipe de Jesús Chiw Vega al responder la pregunta cuatro adujo: “NO.- 4.- Si

CONSIDERA JUSTA LA DEMANDA POR SUPUESTO CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA QUE AQUÍ PROMUEVE CELINA ESPINOZA ÁLVAREZ, EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA

\*\*\*\*\*.-

CONTESTO.- SI, CONSIDERO JUSTA".

De dicha respuesta no se advierte parcialidad alguna, sino que, como quedó acreditado durante el desahogo de la prueba testimonial, al Ingeniero \*\*\*\*\* le constan los hechos sobre los que testificó, toda vez que fungía como Gerente Técnico y Operativo de la \*\*\*\*\* al participar como testigo en la firma de los contratos de obra, actas de entrega y recepción de obras y actas de finiquito, de ahí que deba estimarse le asiste conocimiento del asunto a dilucidar; por lo cual a la pregunta directa puede válidamente emitir una opinión objetiva sobre el punto planteado, sin que por ello se deba considerar que intenta con su testimonio beneficiar a mi representada, pues en las preguntas 5 y 6 respondió:

"5.- SI CONSIDERA QUE ESTE JUICIO SE DEBERÍA DE RESOLVER A FAVOR DE \*\*\*\*\*.- CONTESTO:- NO PUEDO CONSIDERAR ESO, VENGO A DAR TESTIMONIO SOBRE EL CONTRATO, NO PUEDO DECIDIR SI ES A FAVOR O NO.-

6.- SI CONSIDERA QUE EN ESTE JUICIO NO LE ASISTE LA RAZÓN A LA EMPRESA DEMANDADA, COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE REYNOSA.- CONTESTO:- NO SÉ, SI LE ASISTE LA RAZÓN.-".

Ahora, en lo que señala mi contraparte respecto de las respuestas dadas a las preguntas 9 y 10, en las que el Ingeniero \*\*\*\*\* , contestó:

"9.- SI CONSIDERA QUE SU DECLARACIÓN DEBE SER A FAVOR DE \*\*\*\*\*.- CONTESTO:- MI DECLARACIÓN SON PARA ACLARAR LOS PUNTOS QUE PUEDAN FACILITAR EL JUICIO.-

10.- SI DESEA QUE SU DECLARACIÓN RESULTE DE BENEFICIO DE \*\*\*\*\*.- CONTESTO:- SI, SI MI TESTIMONIO SIRVE PARA ELLO."



*De esas respuestas no se advierte parcialidad alguna, por el contrario, el testigo adujo tener intención de que su testimonio serviría para aclarar los puntos del debate.*

*Con independencia de lo expuesto con antelación, y suponiendo sin conceder la alzada considerará calificar al testigo como parcial, y con ello restar valor probatorio a la prueba testimonial, solicito sea considerado que en la especie dicha probanza se ofreció para probar cada uno de los hechos narrados, salvo el tercero, sin embargo los mismos han sido plenamente probados con la exhibición de los documentos que acompañaron al escrito inicial de demanda, mismos que como ha quedado que manifiesto el punto segundo del presente escrito, gozan de pleno valor y eficacia probatoria, con independencia del resultado de la calificación de tachas.*

*Sin embargo no debe pasar inadvertido que aun en el supuesto de que al testigo \*\*\*\*\* se le calificara como parcial, y con ello la prueba careciera de valor probatorio pleno, la misma sigue teniendo valor indiciario en cuanto al testimonio de \*\*\*\*\* y su testimonio puede ser adminiculado con los documentos que se exhibieron acompañando al escrito inicial de demanda, para tenerlos por ciertos en cuanto a contenido y firma, toda vez que este último lo suscribió en el carácter de representante de la hoy demandada, a más que como se ha dejado de manifiesto, mi contraparte no negó la relación contractual ni la existencia de los documentos que la sustentan, por el contrario los ofreció como pruebas dentro del procedimiento, específicamente en cuanto a las actas de finiquito.*

**Cuarto.-** *Es infundado lo aducido en el agravio cuarto de la apelante principal, específicamente en cuanto a sostener que: "lejos de admitir los hechos la demandada negó cualquier adeudo a favor de la accionante", ya que basta imponerse a la lectura de la contestación de la demanda, para advertir que mi contraparte opuso excepción de pago únicamente respecto a la factura de folio el monto de la factura \*\*\*\*\* la cual ampara un importe de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **NO Así** respecto a las diversas  
\*\*\*\*\* , por un importe de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en virtud de los trabajos pactados en el contrato*

\*\*\*\*\* y la factura de folio  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 de fecha 15 de julio de 2014, y que  
 corresponde a la segunda estimación del contrato  
 \*\*\*\*\*

Cabe además puntualizar que son los escritos de demanda, contestación y desahogo, que los fijan la litis, por lo que si la demandada no opuso más excepciones que las ya señaladas, debe tenerse como aceptando tácitamente aceptando la relación contractual y la existencia de los adeudos.

**Quinto:** Lo expuesto en el punto quinto del escrito de agravios de mi contraparte también resulta improcedente, en virtud de que la excepción de falta de acción que hace consistir en que en las actas de finiquito se señaló que no existe adeudo que hacer valer a favor o en contra de la  
 \*\*\*\*\*

fue debidamente analizada por la juzgadora de origen, bajo la siguiente consideración: (La transcribe).

Misma que cabe señalar no es combatida por la apelante principal pues para controvertir los argumentos de la Juzgadora únicamente señala: "Resulta desacertado el razonamiento esgrimido por la A quo en sus sentencia al declarar la improcedencia de la excepción de falta de acción, consistente en que,...".

Ahora bien, es importante tomar en consideración que la Juez no estimó de forma somera la improcedencia de la excepción, sino que hizo un análisis integral de las actas de finiquito y terminación de contrato, y no únicamente el de la supuesta manifestación de no créditos pendientes que la parte demandada aduce en forma aislada. Luego, sobre dicho estudio la inconforme no expuso agravio tendiente a invalidarlo, por lo cual debe prevalecer y seguir rigiendo el sentido del fallo.

A más que el razonamiento de la juez cobra mayor convicción si se advierte el contenido de la cláusula décima novena de los contratos, ya que en ella se señala que "El Contratista" debe entregar además de las estimaciones o gastos aprobados, el monto ejercido o créditos ejercidos a favor o en contra; lo cual marca una distinción entre las estimaciones y los créditos, ya que por estos últimos debemos entender posibles cantidades a favor o en contra que pudiera tener la Comisión, así por ejemplo los créditos a favor serían aquellos derivados de un



*anticipo (LO CUAL EN LA ESPECIE NO SE SUERTE). Por lo que el monto de las estimaciones más su respectivo Impuesto al Valor Agregado, resulta ser la cantidad cobrable por el contratista. Y como bien lo señaló la Juez, sí efectivamente no existieran adeudos pendientes entre la Comisión y la señora \*\*\*\*\* a la fecha de la firma de las actas de finiquito ¿Por qué razón hizo el pago de la factura \*\*\*\*\* mediante pagos parciales realizados durante los meses de julio, noviembre y diciembre de 2014, no obstante el acta de finiquito en la que se analizaron las estimaciones de esa factura se firmó el 22 de mayo de 2014, y en ella también se establecieron no créditos pendientes, sin embargo resulta obvio que sí existía un adeudo, por ello la Comisión aduce la realización del pago de esa factura, a más que como podrá advertir el tribunal de alzada, todas las facturas reportan fechas posteriores a la firma de las actas de finiquito, pues en términos del artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionadas con las mismas, es en la firma del finiquito en donde se hace el análisis y estudio de las estimaciones, pero no así el pago correspondiente. Luego, lo expuesto en relación a que se dan por extinguidos los derechos y obligaciones que genera el contrato, es respecto a cantidades diversas a las pactadas en la nota aclaratoria, más impuesto al valor agregado, de cada una de las actas de finiquito, pues en dicha NOTA ACLARATORIA se contiene la cantidad aprobada una vez realizadas las estimaciones, pero ello no quiere decir que no exista adeudo pendiente, a más que como bien lo señaló la Juez de primera instancia, es a la parte demandada a quien le corresponde acreditar la realización del pago, tal cual lo hizo respecto a la factura \*\*\*\*\* que ampara el monto de la primera estimación del contrato \*\*\*\*\**

*Sirva también considerar que la parte demandada ha señalado que mi representado omitió presentar ante la Gerencia Financiera la factura de folio \*\*\*\*\* que ampara el monto resultante de los trabajos de obra pactados en el contrato \*\*\*\*\* , por lo que de ninguna forma es viable estimar que el pago se hizo, como pretende mi contraparte.*

**Sexto.-** *En cuanto a lo expuesto en el punto sexto del escrito de agravios, debe estimarse infundada la apreciación de mi contraparte al pretender que para la procedencia de la acción, la parte actora deba acreditar que si hizo la entrega de la factura*

\*\*\*\*\* , señalando que la negación que hizo la propia demandada en cuanto a la exhibición y que ello implica arrojar la carga de la prueba a la parte actora, por lo que dice, la accionante debió acreditar que si se hizo la factura.

Agravio que debe ser infundado toda vez que en la especie nos encontramos en un juicio en donde se ejercita una acción de cumplimiento de contrato, y no en una rescisión del mismo. Luego, los documentos base de la acción lo son diversos contratos \*\*\*\*\* , celebrados entre la \*\*\*\*\*

Luego en el cumplimiento de contrato no es necesario que exista requerimiento de pago previo a la interposición de la demanda, pues dicho elemento solo resulta inexcusable en los juicios de rescisión de contrato, pues la finalidad de la rescisión es destruir el vínculo jurídico generado en el contrato, lo cual es un medio legal para tutelar el derecho del contratante que si ha cumplido con su obligación, y como elementos conlleva, a) la existencia del contrato bilateral; y b) el incumplimiento de la obligación por parte del demandado. De tal suerte que debe comprobarse la morosidad del demandado por causas no imputables al actor, previo a la interposición de la demanda, pues dicha promoción conlleva la finalidad de terminar con el vínculo jurídico existente entre las partes.

En cambio la acción de cumplimiento de contrato- QUE ES LA INTENTADA POR MI REPRESENTADO, se ejercita con la intención de que se condene al cumplimiento de la obligación, que la parte demandada incumplió, la que en la especie, es el pago de las cantidades debidas por concepto de la realización de las obras pactadas en los referidos contratos, mismas que se calculan en base a estimaciones, más el respectivo impuesto al valor agregado.

Así para la procedencia del juicio de cumplimiento de pago de las cantidades vencidas y los respectivos intereses, basta con que se demuestre: a) la existencia del contrato b) el cumplimiento de las obligaciones del contratista; c) y que el pago no se haya realizado, es decir, esté vencido; y, d) que previo requerimiento no hayan sido cubiertas, en el entendido de que el requerimiento puede hacerse mediante el emplazamiento a juicio pues en términos del artículo 257 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, el emplazamiento



*produce los efectos de interpelación judicial, es decir el llamamiento a juicio se considera el requerimiento al deudor para que cumpla la obligación de pago de las cantidades vencidas, y el mismo es idóneo para acreditar que el demandado se constituyó en mora, si no cumple con la obligación una vez hecha la citación a juicio, pues al comparecer al procedimiento, o durante el tiempo que este dure, la parte demandada se encuentra en posibilidades de cubrir la obligación pendiente, y así cumplir con lo pactado en el contrato base.*

*Sirva para ilustrar la tesis aislada I.3º.C.60 C (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página: 1294, Registro: 2002254, de rubro y texto:*

*“COMPRAVENTA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO NO REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL COMPRADOR SE CONSTITUYÓ EN MORA.”, “ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO BILATERAL RECÍPROCO. PARA SU PROCEDENCIA BASTA QUE EL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN ESTÉ VENCIDO Y QUE, PREVIO REQUERIMIENTO DEL ACREEDOR A TRAVÉS DEL EMPLAZAMIENTO, NO SE HAYA CUBIERTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).” (Las transcribe).”*

*--- Por su parte, el licenciado Jorge Arturo González Manríquez, autorizado por la parte demandada, en términos del artículo 68, bis del Código de Procedimientos Civiles, señaló como motivos de disenso los que a continuación se transcriben:*

*“1.- En primer término, me permito hacer valer como motivo de disenso la falta de un presupuesto procesal que el juzgador debió de analizar aún de oficio, como resulta ser la VÍA elegida por la actora, misma que fuera admitida indebidamente por la A quo, siendo incuestionable que dicha vía es ERRÓNEA en base a las siguientes consideraciones judiciales:*

*a).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 252, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el Juez debe resolver de oficio si la vía elegida es la procedente;*

*b).- Acorde a lo establecido por el artículo 75 del Código de Comercio en vigor, la Ley reputa Actos de Comercio, entre otros, los siguientes:*

*"I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósitos de especulación comercial, de mantenimientos; artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;*

*V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;*

*VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;*

*XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código".*

*Resulta palmario que la relación contractual que da origen a las reclamaciones aquí planteadas resultan ser de naturaleza eminentemente mercantil a la luz de las disposiciones legales antes transcritas, por lo que deviene entonces la improcedencia de la vía ordinaria civil elegida incorrectamente por la accionante, ocasionando a la demandada perjuicios de difícil reparación, pues al no ser ventilado en la vía idónea este proceso, las pretensiones litigiosas que se pretenden hacer valer en el mismo no pueden dirimirse las mismas mediante procedimientos irregulares, debido a que el ejercicio de las acciones en la vía idónea implica una formalidad procesal objetiva y razonable que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que la parte demandada se vea sometida a un procedimiento irregularmente tramitado por una errónea elección de la actora, considerando siempre que la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, por tratarse de una condición indispensable para iniciar, tramitar y fallar válidamente un juicio, sin que la ausencia de dicho requisito pueda ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de las partes. En tal sentido se orientan los siguientes criterios jurisprudenciales que, a la letra, me permito invocar de manera literal:*

*“PROCEDENCIA DE LA VÍA. AL CONSTITUIR UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, INDISPONIBLE E INSUBSANABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL AMPARO DIRECTO PUEDE ANALIZAR OFICIOSAMENTE SU IDONEIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN.”,*  
*“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”,*  
*“PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA*



*IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.”, “PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, AUN EN LA SEGUNDA INSTANCIA, EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.” (Las transcribe).*

*II.- Al margen del motivo de conformidad con antelación invocado, causa agravios a la demandada la valoración que de las pruebas realiza la A quo en su sentencia, puesto que asume que las documentales privadas base de la acción, consistentes en las copias simples de los diversos Contratos de Obra Pública y sus respectivas Actas de Finiquito y Terminación de los Contratos merecen reputarse como exactos y surtir los mismos efectos que los originales en virtud de que no fueron impugnados.*

*Sin embargo, resulta inaplicable la disposición invocada por la A quo en su sentencia, puesto que el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, si bien establece que los documentos públicos o privados que no se impugnen dentro del término de tres días se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido expresamente reconocidos, no debe de soslayarse que ese reconocimiento no resulta ser absoluto ni dogmático, atendiendo a que el dispositivo ha de referirse a los documentos originales, lo que no sucede en el caso concreto, por tratarse de copias simples las exhibidas por la actora, mismas que deben de ser perfeccionadas por la oferente al ser una carga procesal que la ley le impone en términos del artículo 273 del precitado ordenamiento procesal, y no con la simple falta de impugnación de la parte demandada, pues no debe pasar tampoco inadvertido que ésta última en momento alguno realizó el reconocimiento expreso de los mismos.*

*III.- Causa agravio también a la demandada el ilegal, infundado y asombroso razonamiento de la C. Juez del Conocimiento, esgrimido en el considerando Cuarto de su sentencia, al declarar de manera notoriamente parcial la improcedencia del Incidente de Tachas promovido por la demandada en relación al dicho del testigo \*\*\*\*\* quien depusiera con fecha 23 de Noviembre del 2017 con motivo de la prueba testimonial ofrecida de la intención de la actora.*

Para una mejor comprensión del agravio que causa a la demandada el relatado razonamiento esgrimido por la A quo y que resulta lamentable, es pertinente invocar aquí las causas en que mi autorizante fundó su respectivo incidente, permitiéndome transcribir a la letra lo conducente:

“EN CUANTO AL TESTIGO: \*\*\*\*\*

2.- Al formularse el respectivo interrogatorio de idoneidad, el citado testigo evidenció la parcialidad de su testimonio a favor de la parte actora, pues al responder a la pregunta número cuatro del mismo, consistente en que si consideraba justa la demanda promovida por \*\*\*\*\* contestó: “SI, CONSIDERO JUSTA”.

Al responder la pregunta número nueve, consistente en que si consideraba que su declaración debe ser a favor de \*\*\*\*\* contestó: “MI DECLARACIÓN SON PARA ACLARAR LOS PUNTOS QUE PUEDAN FACILITAR EL JUICIO”. Con dicha respuesta admite tácitamente que su declaración pretende favorecer a la parte actora.

Por otra parte, en cuanto a la respuesta vertida a la décima pregunta del citado interrogatorio, al inquirirle si deseaba que su declaración resultare de beneficio de \*\*\*\*\* dio muestra expresa de su parcialidad al contestar: “SI, SI MI TESTIMONIO SIRVE PARA ELLO”.

De todo lo anterior se colige que el testigo en mención no es idóneo, por lo que en su momento deberá de negársele todo valor a las declaraciones vertidas por ambos testigos, tomando en cuenta que, para que a la prueba testimonial pueda otorgársele valor probatorio pleno, entre otros aspectos, debe existir coincidencia al menos en el dicho de dos testigos, lo que no acontece en la especie.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo que disponen los artículos 372 y 409 fracciones I, y IV del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, a usted, C. Juez, atentamente pido:

ÚNICO.- Me tenga en tiempo y forma, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo del presente escrito, promoviendo Incidente de Tachas respecto de la declaración rendida con fecha 23 de Noviembre en curso por el testigo \*\*\*\*\* ofrecido por a la parte actora, efecto de que sea tomado en cuenta al momento de dictar la sentencia correspondiente, negando todo valor probatorio a dicho testimonio.”.



*Empero, no obstante la evidente parcialidad admitida por el testigo en comento, de manera asombrosa, la A quo asume que los testigos "son idóneos si consideramos que ambos tuvieron participación en los contratos... de ahí que el incidente de tachas sea improcedente, y por tanto, se le concede valor probatorio eficaz a esta prueba, y con la misma se tiene por acreditada la existencia de los contratos de obra pública...". Es decir, en base a un testimonio incuestionablemente viciado, sostiene que se prueba la existencia de los contratos base de la acción, cuando lo correcto era negar todo valor a la prueba testimonial en cuestión por resultar procedente el respectivo incidente de tachas, en términos de lo dispuesto por el artículo 409, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que el testigo tachado resulta inhábil por encontrarse viciado su testimonio ante su notoria parcialidad.*

*Debe decirse además que a la Juzgadora no le era dable asumir que, en razón de que ambos testigos tuvieron participación en los contratos base de la acción, les sea solapable la parcialidad manifiesta, pues dicho razonamiento no encuentra sustento jurídico alguno, por el contrario, violenta de manera grave el prudente arbitrio del juzgador para dejar de ponderar las consideraciones que debe de observar el Juzgador para valorar la prueba testimonial, ya que de pensar de la manera en que lo hace la A quo, no tendría objeto que el legislador hubiese establecido los supuestos hipotéticos previstos por el precitado artículo 409. Al efecto resulta ilustrativa de ello la siguiente tesis:*

*"PRUEBA TESTIMONIAL. LA IDONEIDAD DE LAS PERSONAS QUE LA DESAHOGAN PUEDE SER VALORADA AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE SI SE PROMOVIO O NO LA TACHA DEL DECLARANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." (La transcribe).*

*Consecuentemente, en resarcimiento al agravio que a la demandada causa la determinación judicial que nos ocupa al haber sido transgredido su derecho a desestimarse el testimonio en cuestión por tocarle una tacha de ley al testigo aludido, solicito se declare fundado dicho motivo de disenso.*

*IV.- Otro motivo de inconformidad que causa a la demandada la sentencia recurrida, estriba en la valoración que da a la supuesta Confesión Judicial Tácita de la misma, al asumir que esta no negó la relación contractual ni la debida entrega de las obras. Sin embargo,*

dicha valoración no se encuentra debidamente motivada, y más aún, resulta inverosímil considerando que, lejos de admitir tácitamente los hechos, la demandada negó cualquier adeudo a favor de la accionante.

V.- También resulta desacertado el razonamiento esgrimido por la A quo en su sentencia al declarar la improcedencia de la Excepción de Falta de Acción, consistente en que, con las respectivas copias relativas a las ACTAS DE FINIQUITO Y TERMINACIÓN DE CONTRATO que acompaña la actora como base de su acción, se justifica la inexistencia del adeudo reclamado, causando a la demandada el correspondiente perjuicio, puesto que la actora reconoce el contenido de las referidas documentales con el solo hecho de haberlas ofrecido en autos en vía de prueba, sin que le sea dable a la juzgadora asumir, como indebidamente lo hace, que la demandada debió en todo caso acreditar la forma en la que se hizo el pago reclamado, pues para justificar la excepción de mérito resulta suficiente el contenido de dichas documentales que, como ya se dijo, es reconocido por la actora, sin que pueda exigirse a la demanda una carga probatoria mayor por resultar innecesario debido a la naturaleza de la probanza que nos ocupa.

VI.- Cusa también agravio a la demandada el razonamiento esgrimido por la juzgadora de primer grado al desestimar la excepción relativa a que la Factura número \*\*\*\*\*no fue ingresada para su pago.

El motivo de inconformidad deviene en razón a que, señala la A quo, no fue acreditada por la demandada la aseveración de cuenta, sin embargo, soslaya que se trata de un hecho negativo que no le obliga a probar dicha afirmación, sino que dicha negativa implica arrojar al actor la carga de la prueba, es decir, en su caso, debió la actora acreditar que sí hizo entrega de la documental en cuestión, y si no lo hizo, no puede estimarse probada su afirmación, lo que tiene su fundamento en la disposición legal contenida en los artículos 273 y 274 del ordenamiento procesal que se viene citando.

No obstante lo anterior, no debe pasar inadvertido para el Ad quem que, de manera insólita por contradictoria, la Juzgadora de primer grado invoca el acta de finiquito antes aludida, en aras de beneficiar con la misma a la parte actora...”.

--- **QUINTO.**- Los agravios expresados por la parte demandada son infundados del primero al quinto, el sexto es fundado pero inoperante y



los argumentos expuestos por el actor dieron mayor solidez a lo considerado por la A quo.-----

--- Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados por los apelantes, se estima oportuno establecer un breve marco referencial a fin de estar en aptitud de resolver el problema jurídico que subyace.-----

--- Mediante escrito recibido el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, compareció \*\*\*\*\* promoviendo Juicio de Cumplimiento de Contratos de Obra Pública a Precio Unitario y Tiempo Determinado, en contra de la \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, de quienes reclaman las siguientes prestaciones:

*“a) El cumplimiento del contrato de obra pública número \*\*\*\*\*; referente a la obra Rehabilitación de red de colector con longitud de 102.70 mil con tubería de PVC sanitario de 30 pulgadas de diámetro en calle \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* Y como consecuencia de ello el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de pago por la obra realizada.*

*b) El cumplimiento al contrato de obra pública número \*\*\*\*\* referente a Construcción de tren de descarga del proceso de retrolavado y línea de interconexión en planta \*\*\*\*\* potabilizadora*

*\*\*\*\*\* Y como consecuencia de ello el pago de \*\*\*\*\* por concepto de pago de la obra realizada.*

*c) El pago de perjuicio ocasionados con motivo de la mora en el cumplimiento de la obligación del pago derivada de los contratos: \*\*\*\*\* Así como aquellos*

*perjuicios que se sigan generando durante la tramitación del Juicio en virtud de la mora en el pago de las cantidades demandadas.*

*d) El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación de este juicio...”.*

--- El licenciado \*\*\*\*\* representante legal de la \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, al contestar la demanda, opone las siguientes excepciones:

*“A) Excepción de falta de acción y de derecho para demandar de la señora \*\*\*\*\**

*B) Incidente de incompetencia por inhibitoria para conocer de la presente demanda.*

*C) Prescripción del derecho para demandar por haber transcurrido tiempo para la presentación de la demanda.*

*D) El Error en la vía en la que fue presentada la demanda.”*

--- El demandado promovió incidente de error en la vía bajo los siguientes argumentos:

*“Incidente de error en la vía.*

*1.- Este H. Juzgado de acuerdo a lo dispuesto a los artículos 172, 173, 175, 176, y aplicables del código de procedimientos civiles vigente del Estado de Tamaulipas, este tribunal debe declararse incompetente para conocer de este juicio por que las reglas que motivaron la relación contractual que dio origen a esta demanda lo es la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con los mismos del Estado de Tamaulipas, por lo que la competencia de este juicio es del Juez de lo contencioso administrativo del Estado de Tamaulipas.*

*D) INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS POR EL ACTOR.*

*1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1499, 1500, 1507, 1510 del código civil del Estado de Tamaulipas, prescriben en un año los derechos no reclamados por lo que atendiendo a las fechas en que fueron susceptibles de reclamarse por la vía judicial en contra del organismo...”.*

--- Además, el demandado interpuso incidente de nulidad de actuaciones.-----



30 pulgadas de diámetro en calle

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*Y como consecuencia de ello el pago de la cantidad de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), por concepto de pago por la obra realizada; además, se condenó a la demandada, al cumplimiento al contrato de obra pública número \*\*\*\*\*referente a Construcción de tren

de descarga del proceso de retrolavado y línea de interconexión en planta \*\*\*\*\*Y

como consecuencia de ello el pago de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\* por concepto de pago de la obra realizada, en virtud de la procedencia de la excepción de pago de la diversa cantidad de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), opuesta por la parte demandada; se condenó además a la parte demandada, al pago de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la mora en el cumplimiento de la obligación del pago derivado de los contratos: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y hasta

que se haga el pago de lo condenado, a razón al interés más alto que el \*\*\*\*\*hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo

del incumplimiento los cuales serán cuantificados en vía incidental y en ejecución de sentencia; se condenó a la demandada al pago de gastos y costas de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Proceda ahora avocarnos al primer agravio esgrimido por el demandado, el cual lo hizo consistir esencialmente en lo siguiente:

- La Juez debió analizar aún de oficio, la vía elegida por la actora, siendo incuestionable que dicha vía es errónea en virtud de que la



relación contractual que dio origen a la demanda, es de naturaleza mercantil a la luz de los artículo 252, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles y 75 del Código de Comercio, por lo que –dice el apelante- deviene improcedente la vía ordinaria civil elegida incorrectamente por la accionante, ocasionándole perjuicios de difícil reparación, pues al no ser ventilado este proceso en la vía idónea, las pretensiones litigiosas que se hacen valer en el mismo, no pueden dirimirse mediante procedimientos irregulares, debido a que el ejercicio de las acciones en la vía idónea implica una formalidad procesal objetiva razonable que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que la parte demandada se vea sometida a un procedimiento irregularmente tramitado por una errónea elección de la actora, considerando siempre que la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indispensable e insubsanable, por tratarse de una condición indispensable para iniciar, tramitar y fallar válidamente un juicio, sin que la ausencia de dicho requisito pueda ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de las partes.

-- En efecto, es infundada la inconformidad en cuestión toda vez que, como se puede apreciar en la sentencia recurrida, página 195 vuelta y 196, del expediente principal, la Juez del conocimiento, realizó el estudio oficioso de la vía intentada, al respecto consideró:

*“La vía intentada es la correcta de acuerdo a lo que establece el artículo 462 de la Ley Adjetiva Civil que señala: “Se ventilarán en Juicio Ordinario: I.- Todas las cuestiones entre partes que no tengan señaladas en este código tramitación especial. II.- Aquellas para que la ley determine de manera expresa esta vía.”, luego entonces al tratar el presente juicio de la acción de cumplimiento de contrato de obra pública, y no encontrarse determinada su tramitación en una vía especial, es por lo que la Ordinaria Civil es la correcta, sin pasar por inadvertido que la*

*parte demandada, al contestar la demanda opone la excepción de error en la vía, sin embargo, en el texto de esta, se observa que lo que en realidad opone es la excepción de incompetencia, pues precisa lo siguiente: “Este Juzgado de acuerdo a lo dispuesto a los artículos 172, 173, 175, 176, y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Tamaulipas, este Tribunal debe declararse incompetente para conocer de este Juicio por que las reglas que motivaron la relación contractual que dio origen a esta demanda lo es la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con los mismos del Estado de Tamaulipas, por lo que la competencia de este Juicio es del Juez de lo contencioso administrativo del Estado de Tamaulipas” por tanto, de tal narrativa se concluye que, no es error en la vía lo que el demandado opone, sino la incompetencia de este Juzgado para conocer y decidir la controversia planteada, no obstante ello fue motivo de estudio a través del INCIDENTE DE INCOMPETENCIA que denominó por inhibitoria, el que fue resuelto como improcedente, según se anota en el considerando que antecede, razón por la cual se desestima la excepción de error en la vía opuesta por la parte reo...”.*

--- Consideraciones que no combate el recurrente, pues mientras la A quo determina dos aspectos al estudiar la vía intentada, los cuales se hicieron consistir en:

- 1.- Al tratarse el presente juicio de la acción de cumplimiento de contrato de obra pública, y no encontrarse determinada su tramitación en una vía especial, de conformidad con el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles, la ordinaria civil es la correcta.-----
- 2.- No pasa por inadvertido que la demandada opuso la excepción de error en la vía, sin embargo -determinó la Juez- que del texto de ésta, lo que en realidad se opone es la de incompetencia del Juzgado para conocer y decidir de la controversia planteada, no obstante ello, fue motivo de estudio a través del incidente de incompetencia que denominó por inhibitoria, el cual se declaró improcedente.-----



--- Por su parte el recurrente solo manifiesta que la vía es errónea ya que la relación contractual que dio origen a la demanda, es de naturaleza mercantil, lo anterior conforme a los artículos 252, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles y 75 del Código de Comercio. Sin embargo, como bien lo señala el apelante en adhesión, la acción planteada por la parte actora, no es de naturaleza mercantil ya que, de la lectura del artículo 75 del Código de Comercio, se puede colegir que no se define a los actos de comercio como tal, sino que el dispositivo únicamente indica una serie de actos que reputa como tales. Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/96 de la que derivó la tesis de jurisprudencia número 1ª./J.63/98, señaló que los elementos a tomar en cuenta para determinar si un acto jurídico es comercial, son los siguientes:

- 1.- Si el acto está contemplado en el artículo 75 del Código de Comercio.-----
- 2.- Se debe analizar si el acto es o no de comercio, no si las partes son o no son comerciales, pues aun cuando se les considere como tales, ya sea por una designación directa de la ley o en virtud de realizar de forma accidental un acto de comercio, deben haber realizado ese último, por lo que para determinar la naturaleza mercantil de un acto jurídico debe atenderse a la primera de estas consideraciones y no a la calidad con la que las partes realizaron el acto.-----
- 3.- No debe considerarse el destino que se le dé al bien materia del contrato.-----
- 4.- El contrato o convenio debe analizarse en sí mismo, conforme a la norma en mención.-----

--- Ahora bien, cabe precisar que en la especie nos encontramos ante una acción que fue promovida en la vía ordinaria civil, de acuerdo a lo

previsto por los artículos 1031, 1158, 1173, 1255, 1256, 1257, 1259, 1260, 1322, 1337 y demás relativos del Código Civil, solicitando las prestaciones que anteriormente se transcribieron y de las declaraciones que tanto la

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, como de \*\*\*\*\* hicieron en los contratos base de la acción, se puede colegir, que los contratos de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, no pueden considerarse como actos de comercio para efecto de la procedencia de la vía mercantil, ello conforme a la naturaleza jurídica de éstos, los cuales fueron adjudicados al accionante mediante una licitación, y se rigen bajo el siguiente marco jurídico: Constitución Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y su reglamento y la Ley de Aguas Nacionales.-----

--- En atención a lo señalado por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 76/96, es de considerarse en cuento al inciso a) que el artículo 75 del Código de Comercio no se señala de forma alguna los contratos de obra pública a precio unitario y tiempo determinado; es decir el mencionado precepto no considera como actos de comercio a los contratos mediante los cuales la

\*\*\*\*\*  
Tamaulipas, convino en la realización de diversos trabajos de obra que servirían para dar mantenimiento y mejorar la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado. Luego el segundo criterio a considerar señala que para saber si un acto es o no de comercio, no debe tomarse en cuenta si las partes en el contrato son o no comerciantes, ya que no



todos los actos celebrados entre comerciantes son mercantiles; de ahí que en el presente caso no debe tomarse en cuenta si el particular es o no comerciante, sino si el contrato está regulado como acto de comercio en las leyes que lo regulan. Por lo que la naturaleza jurídica del acto, será la que defina la vía en que habrá de resolverse el conflicto surgido entre los contratantes. Y para el debido análisis de ello es necesario constatar si en el marco normativo en el que está regulado el contrato se le reputa acto de comercio, luego esta última hipótesis no se surte pues del marco normativo que rige a los contratos de obras públicas a precio unitario y tiempo determinado no se advierte refiera a algún acto de comercio, lo cual puede ser constatado con la lectura de cada una de las normas a las que se alude en el último párrafo de parte declarativa de los contratos.-----

--- Respecto al inciso c) que se refiere a que se deberá tomar en consideración el destino que se le dé al bien materia del contrato, es necesario distinguir el objeto inmediato de los contratos de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, que son los documentos base de la presente acción. En ese sentido tenemos que, el objeto del contrato\*\*\*\*\*consistió en que la \*\*\*\*\* encomendó al contratista la realización de los trabajos consistentes en rehabilitación de red de recolector con longitud de 102.70 ML con tubería de PVC sanitario de 30” de diámetro en calle \*\*\*\*\*mientras que el objeto del contrato \*\*\*\*\* consistió en que la \*\*\*\*\* encomendó al contratista la realización de los trabajos consistentes en la construcción de tren de descarga del proceso de retro lavado y línea de interconexión de clarificadores a la red de distribución en planta potabilizadora rancho

grande. Luego del análisis del objeto de los contratos se infiere, que el objeto inmediato o fundamental de los mismos no es la especulación comercial, el lucro o la obtención de una ganancia económica, lo que en su caso resulta constituir el objeto mediato o ser el resultado posterior a la realización de los trabajos encomendados. Por último, en relación al inciso d) relativo a determinar la naturaleza mercantil de un acto, debiéndose analizar en sí mismo conforme a la norma que lo regula, se insiste, en que en ninguna de las leyes que sirvieron para regular el acto, se establece la naturaleza comercial del acto, y que el objeto inmediato de los mismos es la realización de diversas obras públicas. Por lo que de las anteriores consideraciones debe advertirse que los contratos que nos ocupan y de los cuales se demanda el cumplimiento, de ninguna forma constituyeron un acto de comercio pues su naturaleza jurídica, no se actualiza dentro de los supuestos normativos que la considerarían como tal. En ese sentido debe concluirse que la demanda fue planteada en la vía y forma adecuada; debido a ello, no se le irroga al inconforme, el agravio que hace valer.-----

--- En el segundo motivo de inconformidad, el recurrente manifiesta esencialmente que le causa agravio:

- La valoración de las pruebas que la A quo realiza, puesto que asume que las documentales privadas base de la acción, consistentes en las copias simples de los diversos contratos, merecen reputarse como exactos y surtir los mismos efectos que los originales en virtud de que no fueron impugnados. Sin embargo –dice el recurrente- resulta inaplicable por la Juez, el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles, pues si bien establece que los documentos públicos o privados que no se impugnen dentro del término de tres días se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido



expresamente reconocidos, no debe soslayarse que ese reconocimiento no resulta ser absoluto ni dogmático, atendiendo a que el dispositivo ha de referirse a los documentos originales, lo que no sucede en el caso –añade el disidente- por tratarse de copias simples las exhibidas por la actora mismas que debieron ser perfeccionadas por la oferente al ser una carga procesal que la ley le impone en términos del artículo 273 del precitado ordenamiento procesal y no con la falta de impugnación de la parte demandada, pues no debe pasar tampoco inadvertido que ésta última en momento alguno realizó el reconocimiento expreso de los mismos.

--- Sobre el particular se dice que, si bien es cierto que los documentos privados base de la acción, consistentes en copias simples de los diversos contratos exhibidos por la accionante, fueron dotados de valor probatorio pleno, teniéndoseles como exactos y surtir los mismos efectos que sus originales, los cuales no fueron impugnados por la demandada, por lo que en términos del artículo 333, del Código de Procedimientos Civiles, se les concedió valor probatorio eficaz, también lo es que, la resolutora les otorgó valor probatorio pleno a los documentos privados en cuestión, en virtud de que si bien fueron exhibidos en copia simple por la actora, la misma manifestó en la demanda que los originales obraban en poder de la parte demandada

\*\*\*\*\* y que si bien había solicitado copias certificadas de los mismos a dicha dependencia, éstas no le fueron expedidas, por tanto, solicitó se intimara a la propia demandada sobre su exhibición, en términos del artículo 248, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, con el apercibimiento que de no exhibirlos sin justa causa se tendrían por ciertos, tal y como lo refiere el artículo 330 del señalado ordenamiento

legal, a lo que se procedió según se advierte del auto de radicación y auto complementario, en los que consta que se requirió a la parte demandada –sigue manifestando la Juez- respecto de la exhibición de tales documentos, concediéndole para ello el mismo término que se le otorgó para producir su contestación, esto es el de diez días, todo lo anterior –dijo la A quo- según puede advertirse por el auto inicial de uno de junio de dos mil diecisiete, y su auto complementario de cinco de junio de dos mil diecisiete, los cuales le fueron notificados a la parte reo, mediante cédula de notificación de siete de junio de dos mil diecisiete, por lo que el término para que la demandada exhibiera los originales de dichos documentos, feneció el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, sin que la parte demandada los hubiera acompañado, no obstante haber producido contestación en tiempo y forma, así como tampoco manifestó la causa de su omisión, es por lo que, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 330, del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Consideraciones que como bien lo dice el inconforme en adhesión, resultan atinadas ya que lo que manifiesta el disidente, es infundado, toda vez que el valor probatorio de las copias simples que el accionante exhibió acompañando a su demanda, tienen como sustento en primer término en virtud de la omisión de la parte demandada de atender a lo dispuesto en la fracción II, artículo 248, del Código de Procedimientos Civiles, pues cabe puntualizar que en el auto de radicación de uno de junio de dos mil diecisiete, así como en el complementario de cinco de junio del mismo año, se le apercibió a la demandada para que en el término máximo de diez días hábiles, mismos que se le dieron para contestar la demanda, exhibiera los originales de los documentos que fueron presentados por la parte actora en copias simples y de los cuales se les corrió traslado; ahora bien, dichos autos fueron notificados



a la demandada mediante diligencia de siete de junio de dos mil diecisiete, posteriormente la parte reo, compareció en tiempo y forma dando contestación a la demanda, sin hacer manifestación respecto a la exhibición de los documentos que le fueron requeridos bajo apercibimiento de tenerlos por ciertos, tampoco lo hizo vía incidental tal como lo ordena el artículo 248, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles; es decir, la demandada no suscitó controversia respecto a que en sus archivos obran los aludidos documentos, por el contrario de su contestación de demanda se puede inferir que conoce y reconoce el contenido de los mismos, pues incluso opuso la excepción de pago respecto a una factura y alega la falta de exhibición de otra, pero nunca la inexistencia de la relación contractual, o el contenido de los documentos de las copias simples que se anexaron.-----

--- Así mismo, resulta infundado considerar que el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles, no prevea otorgar valor probatorio a las copias de documentos, pues en el último párrafo de dicho dispositivo se establece que:

*“... Si se trata de documento que se halle en poder del adversario, se le intimará para que lo presente en el plazo que señale el juez, aplicándose en lo conducente las reglas de la fracción II del artículo 248. El que promueva la prueba podrá presentar copia del documento o proporcionar los datos que conozca acerca de su contenido, copia o datos que se tendrá por exactos si se probare que el documento se halla o estuvo en poder del adversario y éste sin justa causa no lo presenta...”*

--- Por tanto, de la interpretación armónica del dispositivo en cita, se advierte que ante la omisión de la parte demandada de hacer manifestación en la vía correspondiente respecto a la imposibilidad de exhibir los documentos, da lugar a que los mismos se tengan por ciertos, de conformidad con el artículo 258, del Código en comento,

toda vez que la posesión de los referidos documentos por la parte demandada, no fue un hecho que suscitó controversia.-----

--- El demandado opuso el siguiente agravio, el cual lo hizo consistir en que:

- Es infundado el razonamiento de la Juez, al declarar improcedente el incidente de tachas promovido por la demandada en relación al testigo \*\*\*\*\* toda vez que existe una evidente parcialidad, sin embargo la A quo asume que los testigos son idóneos si se considera que ambos tuvieron participación en los contratos, solapando la parcialidad manifiesta –dice el inconforme- pues dicho razonamiento no encuentra sustento jurídico por el contrario, violenta de manera grave el prudente arbitrio de la Juzgadora para dejar de ponderar las consideraciones que debe observar la Juez para valorar la prueba testimonial, ya que de pensar de la manera en la que lo hace, no tendría objeto que el legislador hubiese establecido los supuestos hipotéticos previstos por el artículo 409, del Código de Procedimientos Civiles.

--- En efecto, el licenciado \*\*\*\*\* , autorizado de la parte demandada, compareció a oponer en tiempo y forma, incidente de tachas, en el cual argumentó lo siguiente:

*“En cuanto al testigo \*\*\*\*\* , al formularle el respectivo interrogatorio de idoneidad, el citado testigo evidenció la parcialidad de su testimonio, a favor de la parte actora, pues al responder a la pregunta número cuatro del mismo, consistente en que si consideraba justa la demanda promovida por \*\*\*\*\* contestó “SI, CONSIDERO JUSTA”, 2.- Al responder la pregunta número nueve, consistente en que si consideraba que su declaración debe ser a favor de \*\*\*\*\* contestó “MI DECLARACIÓN SON PARA ACLARAR LOS PUNTOS QUE*



*PUEDAN FACILITAR EL JUICIO” con dicha respuesta admite tácitamente que su declaración pretende favorecer a la parte actora. Por otra parte, en cuanto a la respuesta vertida a la décima pregunta del citado interrogatorio, al inquirirle si desea que su declaración resultare de beneficio de \*\*\*\*\* dio muestra expresa de su parcialidad al contestar “SI, SI MI TESTIMONIO SIRVE PARA ELLO” De todo lo anterior, dice el incidentista, se coligue que el testigo en mención no es idóneo por lo que en su momento deberá de negársele todo valor a las declaraciones vertidas por ambos testigos, tomando en cuenta que para que a la prueba testimonial pueda otorgársele valor probatorio pleno, entre otros aspectos debe existir coincidencia al menos en el dicho de dos testigos, lo que no acontece en la especie..”.*

--- Al respecto, la Juez consideró lo siguiente:

*“Ahora bien, conforme lo previene el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien no obstante, debe tener en cuenta lo siguiente: (transcribe el artículo). Siendo el caso que la demandada, reclama se le reste valor a la testifical de mérito, en atención a que estima, existe parcialidad a favor de la actora, en cuanto al testigo \*\*\*\*\* , en virtud de las respuestas dadas a las preguntas de idoneidad, así como por que al prescindir de este testimonio, no habría coincidencia entre ambos, incidente el cual se estima improcedente, en virtud de que la suscrita Juzgadora advierte en primer término, el objeto de la prueba, y así tenemos que la parte actora propuso la misma con el fin de acreditar los hechos de su demanda, a excepción del tercero, por lo que al traer a la vista la demanda inicial, se tiene que los hechos a que se refiere, se trata de la descripción y existencia de los contratos en que basa la acción así como los documentos que acompaña en copia simple a su demanda, luego entonces, los testigos propuestos, \*\*\*\*\* son idóneos, si consideramos que ambos tuvieron participación en los contratos de obra \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\*celebrado por la actora, con la \*\*\*\*\**

\*\*\*\*\* , pues a ambos les correspondía en ese entonces, los cargos de GERENTE TÉCNICO Y OPERATIVO Y GERENTE GENERAL de la contratante, respectivamente, aunado a lo anterior, para otorgar valor a la prueba testimonial, se debe analizar la misma de manera integral, y así se advierte que ambos testigos manifestaron tener conocimiento directo de los hechos, pues se insiste, participaron en los contratos base de la acción, de ahí que el incidente de tachas sea improcedente, y por tanto, se le concede valor probatorio eficaz a esta prueba, y con la misma se tiene por acreditada la existencia de los contratos de obra pública identificados como \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* celebrados por la actora, la C. \*\*\*\*\* como contratista, y la \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* como contratante, así como la existencia de las actas de finiquito relacionadas con ambos contratos, lo que saben en virtud de haber participado en los mismos, al fungir en ese entonces, como funcionarios de la dependencia demandada, habiendo reconocido incluso, como suyas, las firmas que aparecen en los referidos contratos, por lo que se estima fundada la razón de su dicho, en términos del artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, así como que habiendo coincidido ambos testigos en su declaración, así como haber declarado en forma clara, precisa, sin dudas ni reticencias, se tienen por satisfechos los supuestos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, concluyendo en el valor eficaz de la testimonial en análisis...”.

--- El motivo de inconformidad es infundado, lo anterior toda vez que la Juez, al hacer la calificación respecto al incidente de tachas, sí considera el contenido del artículo 409, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que señala que la prueba debe ser valorada al prudente arbitrio del Juzgador, del cual la Juez hizo uso al estimar que los testigos eran idóneos al haber participado en la firma de los contratos y demás documentos en los que la actora basa su acción, además, observó que la valoración de la prueba no contrariara ninguna de las fracciones del aludido artículo 409 del Código en consulta, pues



ambos testigos convinieron en lo esencial del acto; presenciaron el acto y por lo mismo conocen los hechos sobre los cuales declararon; dada su edad y capacidad pues ambos son profesionistas y fungieron como representantes de la \*\*\*\*\* , por tanto gozan de criterio para juzgar los actos y por lo que respecta a la imparcialidad de los testigos, cabe puntualizar que si bien \*\*\*\*\* , al responder la pregunta cuatro adujo:

*“NO.- 4.- SI CONSIDERA JUSTA LA DEMANDA POR SUPUESTO CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA QUE AQUÍ PROMUEVE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA \*\*\*\*\**

*.-  
CONTESTÓ:- SI, CONSIDERO JUSTA”.*

--- En dicha respuesta, no se advierte parcialidad, sino que, como quedó acreditado durante el desahogo de la prueba testimonial, al ingeniero \*\*\*\*\* , le constan los hechos sobre los que testificó, toda vez que fungía como Gerente Técnico y Operativo de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al participar como testigo en la firma de los contratos de obra, actas de entrega y recepción de obras y actas de finiquito, de ahí que deba estimarse le asiste conocimiento del asunto a dilucidar; por lo cual a la pregunta directa puede válidamente emitir una opinión objetiva sobre el punto planteado, sin que por ello se deba considerar que intenta con su testimonio beneficiar a la parte actora, pues en las preguntas 5 y 6 respondió:

*“5.- SI CONSIDERA QUE ESTE JUICIO SE DEBERÍA DE RESOLVER A FAVOR DE \*\*\*\*\**

*CONTESTÓ:- NO PUEDO CONSIDERAR ESO, VENGO A DAR TESTIMONIO SOBRE EL CONTRATO, NO PUEDO DECIDIR SI ES A FAVOR O NO.*

6.- SI CONSIDERA QUE EN ESTE JUICIO NO LE ASISTE LA RAZÓN A LA EMPRESA DEMANDADA,

\*\*\*\*\*

CONTESTÓ:- NO SÉ, SI LE ASISTE LA RAZÓN.-”.

--- En lo que señala la parte demandada respecto de las respuestas dadas a las preguntas 9 y 10, en las que el ingeniero

\*\*\*\*\* , contestó:

“9.- SI CONSIDERA QUE SU DECLARACIÓN DEBE SER A FAVOR DE \*\*\*\*\*

CONTESTO:- MI DECLARACIÓN SON PARA ACLARAR LOS PUNTOS QUE PUEDAN FACILITAR EL JUICIO.

10.- SI DESEA QUE SU DECLARACIÓN RESULTE DE BENEFICIO DE \*\*\*\*\*\_

CONTESTÓ:- SI, SI MI TESTIMONIO SIRVE PARA ELLO.”

--- De dicha respuesta, no se advierte la parcialidad que señala la parte demandada, pues el testigo adujo tener intención de que su testimonio sirviera para aclarar los puntos del debate, así como del análisis de manera integral de las respuestas dadas a las preguntas que se le hicieran a \*\*\*\*\* se puede advertir que él no tiene interés dentro del presente asunto, que no sabe las preguntas que se le iban a realizar, que no ha visto el interrogatorio, que él compareció a dar testimonio sobre el contrato, que no puede decidir si es a favor o en contra de su presentante, que no sabe si le asiste la razón, ante ello, como bien lo consideró la resolutora, se tienen por satisfechos los supuestos del artículo 409, del Código de Procedimientos Civiles, apoyando el valor probatorio otorgado a la testimonial en análisis.-----

--- El agravio cuarto, se hizo consistir esencialmente en lo siguiente:

- El valor que la Juez le otorga a la confesional judicial tácita de la demandada, al asumir que no negó la relación contractual ni la debida entrega de las obras, sin embargo –agrega el inconforme- dicha valoración no se encuentra debidamente motivada y resulta inverosímil considerando que lejos de admitir tácitamente los



hechos, la demandada negó cualquier adeudo a favor de la accionante.

--- La Juez, al referirse a la confesional judicial tácita, manifestó que:

*“CONFESIONAL JUDICIAL TÁCITA.- Consistente en la aceptación de los hechos que hizo la parte demandada al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, dado que en ningún momento negó la relación contractual, la debida entrega de las obras, es decir el cumplimiento por parte de su representada y mucho menos opuso excepción alguna para atacar dichas circunstancias. Probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno, atento a lo previsto por los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con los alcances que más adelante se exponen al analizar la acción...”.*

--- Al respecto, debe decirse que, el motivo de disenso es infundado, toda vez que basta imponerse a la lectura de la contestación de la demanda, para advertir que la demandada opuso excepción de pago respecto a la factura \*\*\*\*\* la cual ampara un importe de tres pagos parciales uno por la cantidad de \*\*\*\*\* el dos de julio de dos mil catorce, el segundo por \*\*\*\*\* el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, a través del cheque número \*\*\*\*, de la institución bancaria \*\*\*\*\* y el tercer pago a través de la transferencia electrónica de \*\*\*\*\* ante ello, como bien lo consideró la resolutora, se advierta una relación contractual entre la parte accionante y la demandada, pues ésta no negó dicha relación, por el contrario, opuso la excepción para demostrar que efectuó pagos a favor de la parte actora, de ahí el valor probatorio que la A quo le otorga a la confesional en cuestión.-----

--- En el agravio quinto, el inconforme se duele de que:

- La Juez al declarar improcedente la excepción de falta de acción, consistente en que, con las respectivas copias relativa a las actas de finiquito y terminación de contrato, que acompaña la actora como base de su acción, se justifica la inexistencia el adeudo reclamado, causando a la demandada perjuicio, puesto que la actora reconoce el contenido de las referidas documentales con el hecho de haberlas ofrecido en autos en vía de prueba, sin que le sea dable a la juzgadora asumir, que la demandada debió en todo caso acreditar la forma en la que se hizo el pago reclamado, pues para justificar la excepción de mérito resulta suficiente el contenido de dichas documentales que, es reconocido por la actora, sin que pueda exigirse a la demandada una carga probatoria mayor por resultar innecesario debido a la probanza en cuestión.

--- En efecto, la Juez declara improcedente la excepción de falta de acción, y considera que la demandada, para acreditar que las cantidades de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*debió demostrar la forma en la que hizo el pago de lo reclamado, sin embargo, también determinó que la parte reo, únicamente acreditó dos pagos parciales, relacionados con el segundo contrato, y por la cantidad de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* según lo acreditó con las copias simples de los cheques emitidos a favor de la actora y reconocidos por ella, no obstante, dejó de pagar a la actora, la cantidad que se reclama en el



inciso a) de las prestaciones de su demanda

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, así como

\*\*\*\*\*

\*\*\*, en cuanto al segundo contrato; ante ello, no se está exigiendo a la demandada una carga probatoria mayor para acreditar su pago, ya que solamente, como bien lo considera la resolutora, la demandada debió acreditar el pago de las cantidades primeramente señaladas, como lo hizo al acreditar diversos pagos con los cheques emitidos a favor de la actora y que ésta reconoció; debido a ello, no se le irroga al inconforme el agravio que hace valer.-----

--- El agravio sexto, es fundado pero inoperante, pues el disidente manifiesta que le causa perjuicio lo siguiente:

- El razonamiento esgrimido por la Juzgadora de primer grado al desestimar la excepción relativa a que la Factura número \*\*\*\*\* no fue ingresada para su pago, ya que la Juez soslayó que se trataba de un hecho negativo que no lo obligaba a probar su afirmación, sino que dicha negativa implica arrojar a la actora la carga de la prueba, esto es –dijo el recurrente- que la accionante debió acreditar que sí hizo la entrega de la documental en cuestión, y que si no lo había hecho no podía estimarse probada su afirmación, lo que tiene su fundamento en los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles.

--- Sobre el particular, debe decirse que, lo fundado del agravio expuesto, se advierte como bien lo señala el recurrente, de que la Juez desestima la excepción relativa a que la factura número \*\*\*\*\* no fue ingresada para su pago, bajo el argumento de que ello, no fue debidamente acreditado por la parte

reo, pues no obra en autos informe alguno en el que conste que en efecto, la Dirección de Finanzas, dependiente de la propia demandada, indique lo que menciona el demandado.-----

--- En efecto, la asignación de las cargas probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de hechos, se establecen en los artículos 273 y 274, del Código de Procedimientos Civiles, los cuales señalan respectivamente que:

*“Artículo 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”*

*“Artículo 274.- El que niega sólo está obligado a probar:*

*I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.*

*Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo.*

*II.- Cuando impugne la presunción legal que tenga en su favor la parte contraria.”*

--- Ahora bien, del marco procesal del cual se dio cuenta en párrafos que anteceden se desprende, que el demandado opone la excepción relativa a que la factura número \*\*\*\*\* no fue ingresada para su pago y, por su parte el accionante, se limitó en todo momento a tildar de improcedente la referida excepción (desahogo de vista que obra a foja de la 160 a la 162) planteada por su contraria, luego, la A quo declara improcedente dicha excepción bajo el argumento de que la demandada no acreditó que la factura en cuestión no fue ingresada para su pago, por lo que si la Juez arrojó la carga de la prueba al demandado de demostrar que el accionante no acreditó que la factura no fue ingresada para su pago, implica obligar a la parte



reo a demostrar un hecho negativo no susceptible de prueba, lo que nos lleva a sostener que en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, no estaba obligado a demostrar que el actor no ingresó para su pago la factura número \*\*\*\*\*

es decir, si la demandada señaló que la parte actora no ingresó para su pago la factura referida, pero ésta manifiesta como improcedente la excepción y dice que suponiendo sin conceder que ello fuera cierto, la \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* debe realizar el pago correspondiente por el importe que se le reclama; de conformidad con los numerales del Código de Procedimientos Civiles antes invocados, resulta claro que fue incorrecta la apreciación de la Juez al determinar, que la carga probatoria le correspondía a la parte demandada. Lo anterior, porque la resolutoria arroja la carga probatoria sobre la demandada, respecto de hechos negativos, siendo que lo jurídicamente correcto era que determinara que a quien correspondería demostrar que sí se ingresó para su pago la factura número \*\*\*\*\* , era a la parte actora y no a la demandada quien manifestó que la Dirección de Finanzas de la \*\*\*\*\* indicó que la factura de mérito, no fue ingresada para su trámite de pago.-----

-- Sin embargo, la inoperancia del agravio en cuestión, estriba en que, en el presente caso, la actora \*\*\*\*\* promueve Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de dos contratos de Obra Pública a Precio Unitario y Tiempo Determinado, celebrado con la demandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , y por ende el pago de las cantidades de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* por concepto de pago de las obras realizadas, por lo que de los elementos a probar son, la existencia de los contratos mencionados; que la actora haya cumplido con las obligaciones contraídas con la demandada y el incumplimiento de las obligaciones impuestas a la parte reo. Por lo que, cumplidos los primeros dos elementos de la acción a cargo de la accionante, corresponde acreditar al demandado contrario a lo reclamado, haber cumplido con el pago que se le demanda, lo que no ocurrió en el presente juicio, pues del acta de finiquito, se advierte que el contratante, en este caso la demandada, se obligó a pagar a la parte actora, contratista, conforme lo establecido en el catálogo de conceptos mediante la formulación de estimación sujetas al avance de los trabajos con base a las normas de calidad de los materiales, y especificaciones de construcción que abarcaran un periodo no mayor a un mes, las que serían presentadas por el contratista, a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las mismas, las cuales serían pagadas en las oficinas de la gerencia financiera, ubicadas en \*\*\*\*\* dentro de un término no mayor de veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas las estimaciones, constando así en autos, que en efecto la parte actora, exhibió copia simple de las referidas estimaciones, en cuanto a este primer contrato, correspondiente al periodo veinte de enero al treinta y uno de enero de dos mil catorce, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* y la misma fue autorizada por el Gerente General de la \*\*\*\*\* ingeniero \*\*\*\*\* por lo que procedía su



pago, en los términos pactados, tanto en el contrato base de la acción como en la misma acta de finiquito, sin que la parte reo, acreditara haber realizado el pago en el término a que se obligó para ello, siendo por ende improcedente de cualquier forma, la excepción planteada consistente en que la factura número \*\*\*\*\* , no fue ingresada para su trámite de pago, toda vez que, como ya se dijo, la demandada no cumplió con el pago, en los términos pactados, tanto en el contrato base de la acción como en la misma acta de finiquito. De ahí la inoperancia del agravio en cuestión.-----

--- En esa tesitura, y dado lo infundado de los primeros cinco agravios y de lo fundado pero inoperante del sexto expresados por el demandado y los argumentos en adhesión que dieron mayor solidez a lo expuesto por la A quo, expresados por el actor en adhesión, de conformidad con el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la sentencia apelada de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia Civil, del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** En cumplimiento a la sentencia pronunciada el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro del Juicio de Amparo Directo 478/2018 Civil, promovido por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , contra actos de esta Sala Colegiada, se deja insubsistente la

sentencia de quince de junio de dos mil dieciocho, y al efecto se dicta un nuevo fallo, en los términos siguientes:-----

--- **SEGUNDO.-** Son infundados los agravios expresados por el demandado a excepción del sexto que es fundado pero inoperante y los argumentos expuestos en adhesión por el actor dieron mayor solidez a lo considerado por la A quo, en contra de la sentencia apelada de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia Civil, del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

--- **TERCERO.-** Se confirman las sentencias a que alude el punto resolutive anterior.-----

--- **CUARTO.-** Hágase del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Egidio Torre Gómez.  
Magistrado Presidente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.  
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. \_ CONSTE.  
L'ETG/L'AASM/JMGR/L'SAED/L'PYRO/mmct'

*La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución en cumplimiento de juicio de amparo dictada el LUNES, 21 DE ENERO DE 2019 por los MAGISTRADOS Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de 53 (cincuenta y tres) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus*

*representantes legales, sus domicilios, nombre de testigos, información que se considera legalmente como sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.